



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de Universalización de la Salud

2019-I01-025784

Lima, 31 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0116-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3404-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SANTIAGO PARY LEON AGAPITO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICION DE METALES NO FERROSOS
MATERIA : IMPEDIMENTO DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00401-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de agosto de 2019, el Informe N° 00109-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de agosto del 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla² de titularidad de SANTIAGO PARY LEON AGAPITO (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión³ del 1 de agosto de 2018.
2. A través del Informe de Supervisión N° 477-2018-OEFA/DSAP-CIND del 03 de octubre del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00211-2018-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de mayo de 2019⁵, notificada al administrado el 10 de junio de 2019⁶, la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10255497249.

² Ubicada en: la Mz. E-22, Lote 01, Asociación P.M. Inca Pachacutec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

³ Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 5 del Expediente.

⁴ Folios 2 a 4 del Expediente.

⁵ Folios 6 al 8 del Expediente.

⁶ Folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de Universalización de la Salud

cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El administrado no ha presentado escrito de descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
5. El 14 de octubre de 2019 mediante Carta N° 2068-2019-OEFA/DFAI⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0401-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG; no obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución no ha presentado descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, respecto del hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la

⁷ Folio 24 y 25 el Expediente.

⁸ Folio 14 al 19 del Expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de Universalización de la Salud

correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**III.1. Único Hecho Imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ventanilla, durante la Supervisión Regular 2018.**a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018, el equipo supervisor del OEFA fue atendido por uno de los trabajadores, el señor Miler Sarabia Pary, quién confirmó la razón social y la dirección del administrado. Asimismo, dicho trabajador manifestó que luego de haberse comunicado con el administrado, éste le indicó que no autorizaba el ingreso de los supervisores del OEFA a la Planta Ventanilla y que no podría precisar la hora del retorno del administrado. Lo señalado consta en el Acta de Supervisión¹¹.

¹¹ Folios 2 y 3 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 5 del Expediente:
(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	(...)	(...)
1	a) Descripción de la Obligación Fiscalizable Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión (...) b) Información respecto a la obligación: El representante del administrado no permitió el ingreso del personal supervisor	(...)	(...)

14. Otros aspectos

N°	Descripción
1	Siendo las 10:00 horas del 1 de agosto de 2018, el equipo supervisor del OEFA se apersona a la unidad fiscalizable del administrado ubicada en la Mz. E-22, Lote 01, Asociación P.M. Inca Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, siendo atendidos por uno de los trabajadores (Sarabia Pary, Miler) quien confirma la razón social y la dirección del administrado (SANTIAGO PARY LEÓN AGAPITO) Asimismo, el representante del administrado manifiesta haber conversado por teléfono con el señor Santiago Pary León Agapito y que este no autoriza el ingreso de los supervisores del OEFA a la planta industrial en mención. Además, manifiesta que no sabe a qué hora regresaría el señor Santiago Pary León Agapito al predio. Al respecto, el equipo supervisor del OEFA le informa el alcance de la supervisión, las facultades del supervisor y las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión, precisando que está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable sin que medie dilación alguna para su inicio y que en caso de no encontrarse el administrado (titular) en las Instalaciones, un representante del administrado o el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable. El representante del administrado reitera que no tiene autorización para hacer Ingresar al equipo supervisor del OEFA al interior de la planta industrial. Asimismo, manifiesta que puede recepcionar los documentos de la supervisión. Ante ello, el equipo supervisor del OEFA le informa que elaborará un Acta de Supervisión consignando los hechos ocurridos y que el Acta en mención tendría que ser firmada por el representante del administrado; sin embargo, el representante del administrado manifiesta que solo podrá recibir el Acta de Supervisión, pero no está autorizado a firmar ningún documento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de Universalización de la Salud

12. La DSAP informó los alcances y el objetivo de la supervisión, tal como lo señala el Reglamento de Supervisión; sin embargo, el representante del administrado se comunicó vía telefónica con el titular de la empresa, reiterando que no tenía autorización para hacer ingresar al equipo supervisor del OEFA al interior de la planta industrial. En ese sentido, luego de haber transcurrido aproximadamente tres horas desde la llegada del equipo supervisor, a la 1:00 pm, se procedió a suscribir el Acta de Supervisión respectiva.
13. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹² y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP concluyó que, el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ventanilla, durante la Supervisión Regular 2018.
- b) Análisis de descargos
14. Sobre el particular, cabe precisar que, el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
15. A continuación, corresponde precisar que, la ausencia del titular al momento de la supervisión, así como el desconocimiento de la persona que recibió al equipo supervisor o las medidas de seguridad implementadas en la Planta, no eximen al administrado de su responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna; dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, y, en caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.
16. Asimismo, cabe agregar que, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la acción de supervisión. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, en la cual se indica el hecho acontecido.
17. En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
18. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad

¹² Folio 4 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de Universalización de la Salud

administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

19. Finalmente, corresponde señalar que, el OEFA es un órgano público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de impulsar y promover el cumplimiento de la normativa ambiental en los agentes económicos y la mejora del Sistema Nacional de Gestión Ambiental de manera articulada, efectiva y transparente, con el fin de resguardar el equilibrio entre la inversión en actividades económicas y la protección ambiental y de esa manera contribuir al desarrollo sostenible del país.
20. Así, el Literal b) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley del SINEFA dispone que la función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, las cuales están establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.
21. Además, cabe precisar que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA/CD del 15 de agosto de 2015, el OEFA asumió las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las actividades manufactureras del rubro Fundición.
22. Por otro lado, cabe indicar que, el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD establece como sanción para la infracción materia de análisis una multa de hasta 200 UIT. Siendo la norma tipificadora la que establece la imposición de una multa, el OEFA actúa dentro de las competencias que le fueron atribuidas al momento de sancionar al administrado, en estricta observancia del Principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG¹³.
23. En ese sentido, conforme se indicó en el considerando precedente de la presente Resolución, la norma que tipifica la infracción materia de análisis se encuentra contenida en el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, la cual establece como sanción una multa de hasta 200 UIT, la misma que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y respetando el principio de razonabilidad en todas sus dimensiones, conforme se

13

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248º. -Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor..

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de Universalización de la Salud

ha analizado en el Informe N° 00109-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de enero de 2020.

24. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ventanilla, durante la Supervisión Regular 2018.
25. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁵.
28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

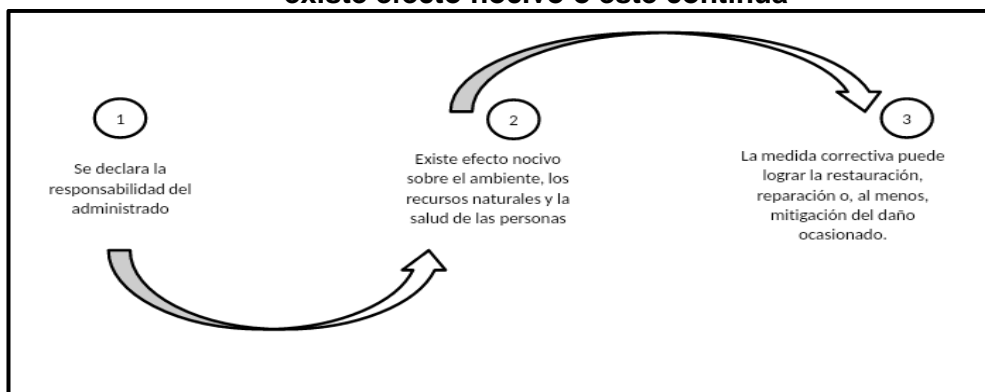
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de Universalización de la Salud

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

¹⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de Universalización de la Salud

naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de Universalización de la Salud

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho Imputado

- 34. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ventanilla, durante la Supervisión Regular del 01 de agosto de 2018.
- 35. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
- 36. Asimismo, de la revisión del SIGED, puede advertirse que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final.
- 37. Adicionalmente, corresponde señalar que la DSAP refirió que la obstaculización de las labores de supervisión acarrea como consecuencia que la autoridad competente no pueda verificar de manera directa y objetiva el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y el cumplimiento de las medidas administrativas, de ser el caso.
- 38. De acuerdo a la guía sobre medio ambiente, salud y seguridad (Fundiciones) del Grupo del Banco Mundial²¹ la actividad de fundición genera la emisión de materia particulada en forma de polvo, materiales metálicos y humos de óxido metálico, los cuales representan un riesgo de afectación a las vías respiratorias de las personas si no se toman las medidas recomendadas para prevenir su exposición.
- 39. Al respecto, los aspectos ambientales mencionados en el párrafo anterior deben ser materia de supervisión por parte del OEFA; sin embargo, la conducta infractora materia de análisis impidió que la Autoridad Supervisora pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como la de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan mitigar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente, producto de las actividades de fundición, realizadas en la Planta Ventanilla.
- 40. En atención a ello, el administrado se encuentra obligado a brindar todas las facilidades al equipo supervisor del OEFA para el ingreso a las instalaciones de su planta industrial, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión y verificación del cumplimiento de la normativa ambiental, y en el caso de la ausencia de un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a las instalaciones de la Planta Ventanilla deberá facilitar el acceso al citado personal.
- 41. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la medida correctiva que se detalla a continuación:

²¹ Disponible en:
<https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/47cf767d-cb80-4799-b0b4-8905b03e2cf2/0000199659ESes%2BFfoundries.pdf?MOD=AJPERES&CVID=jkD2zCX>
[Fecha de Consulta: 12/08/2019]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de Universalización de la Salud

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ventanilla, durante la Supervisión Regular 2018.	<p>Acreditar la capacitación a todo el personal que labora en la Planta Ventanilla (personal administrativo, vigilancia u operario), en el cumplimiento de la normativa ambiental, respecto del deber de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de supervisión en visitas posteriores.</p> <p>Ello, a fin de lograr una eficiente fiscalización ambiental, la cual tiene como objetivo prevenir los riesgos ambientales derivados de la actividad productiva desarrollada en la Planta mencionada.</p>	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir del día siguiente de la presente Resolución Directoral	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle la acción ejecutada respecto a la capacitación del personal, deberá adjuntar (fotografías y/o videos, registros de los asistentes, material didáctico, currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor).</p> <p>El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p>

42. La medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a su Planta Industrial en Ventanilla, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.
43. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias o áreas respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios se considera un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
44. Asimismo, se le otorgan siete (7) días calendarios adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante esta Dirección.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a 15.68 UIT, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no permitió e ingreso de los Supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ventanilla durante la Supervisión Regular 2018	15.68 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de Universalización de la Salud


Multa Total	15.68 UIT
--------------------	------------------

46. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00109-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de enero de 2020 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²² y se adjunta.
47. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

48. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
49. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las Instalaciones de la Planta Ventanilla, durante la Supervisión regular 2018.	NO	SI		SI	NO	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de Universalización de la Salud

50. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SANTIAGO PARY LEON AGAPITO** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00211-2018-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **SANTIAGO PARY LEON AGAPITO** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tablas N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Apercibir a **SANTIAGO PARY LEON AGAPITO**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 4°.- Sancionar a **SANTIAGO PARY LEON AGAPITO**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial, con una multa ascendente a **15.68 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no permitió e ingreso de los Supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ventanilla durante la Supervisión Regular 2018	15.68 UIT
Multa Total		15.68 UIT

Artículo 5°.- Informar a **SANTIAGO PARY LEON AGAPITO** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **SANTIAGO PARY LEON AGAPITO**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de Universalización de la Salud

máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵.

Artículo 8°. - Informar a **SANTIAGO PARY LEON AGAPITO** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **SANTIAGO PARY LEON AGAPITO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Notificar a **SANTIAGO PARY LEON AGAPITO** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado **SANTIAGO PARY LEON AGAPITO** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/MGOC/imq

25

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06822131"



06822131